

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas
MADRID.....	Por un mes..... 4
	Por tres meses..... 13
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 33
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

A fin de dar la debida ejecucion al decreto de 8 de Mayo último en lo referente á la calificacion de aptitud para volver á la carrera, prevenida por el art. 41 del mismo decreto para los funcionarios cesantes de los órdenes judicial y fiscal, cuya calificacion corresponde á la Junta establecida, conforme á la disposicion 5.ª transitoria de las de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y el decreto de 3 de Octubre de 1870; y hallándose vacantes los puestos que como Diputados á Cortes ocupan D. Ramon Pasarón y Lastra y D. Vicente Romero Giron, y el que como Abogado del Colegio de Madrid desempeñaba D. Valeriano Casanueva; el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar por su carácter de Diputados á D. Indalecio Corujedo y D. José Fernando Gonzalez, y disponer que la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid nombre á uno de los inscritos en el mismo Colegio.

Madrid dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Joaquin Gil Berges.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

En obsequio del mejor servicio, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. Cayetano Vida, Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, pase á desempeñar la Fiscalía de dicho Tribunal, y D. José Villanueva y Montoya, que sirve este último cargo, ocupe la Presidencia de Sala que deja vacante D. Cayetano Vida.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Ultramar,
José Cristóbal Sorni.

Excmo. Sr.: La empresa de vapores españoles de los señores Olano Larrinaga y compañía, por conducto de su representante en esta capital, acudió á este Ministerio con fecha 18 de Abril último en solicitud de que se concediera á la misma el transporte del pasaje oficial por el istmo de Suez de todos los empleados civiles, militares, de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada nacional que fueran destinados á las Islas Filipinas, y el de su regreso á la Península; para lo cual ofrece hacer considerables rebajas en el importe que actualmente abona el Estado por el citado pasaje, y efectuar una expedicion al Archipiélago cada 40 días hasta tanto que pueda establecer un servicio mensual aumentando los vapores.

En su vista, y teniendo en cuenta las notables economías, compatibles con el buen servicio, que resultan en favor de los intereses del Tesoro, una vez admitidas las proposiciones formuladas en la referida solicitud; de conformidad con el dictámen emitido en el expediente por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á quien se pidió informe, y en el cual se consideran atendibles las referidas proposiciones;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el referido dictámen, se ha servido disponer que á la empresa de los

Sres. Olano Larrinaga y compañía le sea adjudicado el servicio de los mencionados trasportes sin las formalidades de subasta pública, como caso comprendido en el párrafo sexto, art. 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se concede á la Compañía citada el transporte de los pasajes en primera clase, en los vapores de la misma, de todos los empleados civiles, militares, de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada nacional destinados á las Islas Filipinas, y el de su regreso á la Península, hasta tanto que otra empresa cualquiera ofrezca mayores ventajas y efectúe por ménos precio los expresados trasportes, en cuyo caso este Ministerio quedará en libertad de adjudicarla este servicio y desligado del cumplimiento de lo estipulado en esta regla.

2.ª La empresa de Olano Larrinaga se obliga á su vez, por ahora, á tener disponible en las aguas de Barcelona ó Cádiz, á contar desde la publicacion de esta orden, un vapor cada 40 días para el transporte desde cualesquiera de dichos puntos hasta Manila, y lo mismo desde esta capital á uno de los puertos citados de la Península, así como tambien en un breve plazo á establecer un servicio mensual de trasportes.

3.ª Por cada billete de pasaje de ida á las Islas Filipinas, que fuere expedido por este Ministerio y el interesado justificare haberse embarcado, se abonará á la empresa por el Tesoro Central de la Península en concepto de anticipo á las Cajas de dichas Islas 2.075 pesetas, en vez de las 2.300 que ántes se abonaban.

4.ª Igual cantidad abonarán las citadas Cajas al representante de la empresa en Manila por cada pasaje de los empleados mencionados que regresen á la Península.

5.ª El trato que ha de darse por la empresa á los funcionarios durante el tiempo que dure el viaje será esmerado; y respecto á su alimentacion, la que se estipuló en el contrato de conduccion de tropas celebrado en 27 de Abril para los Sres. Oficiales, aumentándose un plato más en cada comida.

6.ª Continuarán, como hasta aquí, expidiéndose por este Ministerio los vales ó bonos solicitados que sean por los respectivos empleados civiles; á los militares cuando se adquiera la certeza de haber sido destinados al Archipiélago con la presentación de la orden correspondiente y exhibicion de su pasaporte; y á los de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada en vista de la del Ministerio de que dependen.

7.ª Los vales ó bonos expresados se remitirán al representante de la empresa en esta capital; la cual, previa la identidad de la persona, facilitará á los interesados el billete correspondiente para que puedan embarcarse en sus vapores, y cuidará de obtener de los mismos los certificados de embarque que se les expidan por la Capitania del puerto, cuyos documentos servirán de justificantes en su dia para el abono de las cuentas de pasajes de empleados. La empresa remitirá al Ministerio de Marina, con presencia de los vales citados, notas de los individuos á quienes se les hubieren expedido, y los documentos necesarios para que sean admitidos á embarque en puntos que designen de los al efecto expresados.

8.ª Los interesados á quienes sólo corresponda medio pasaje por cuenta del Estado obtendrán de la empresa, en virtud del documento que se la pasará por este Ministerio, medio billete, por el cual se abonará á la misma la suma de 1.037 pesetas 50 céntimos.

9.ª Cuando algun interesado por cualquier evento ó causa legítima dejara de realizar su viaje, se anularán los efectos del bono que se le hubiere expedido; en cuyo caso la empresa lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para hacer las anotaciones oportunas en la cuenta de anticipos por pasajes y demás fines á que haya lugar.

10. Queda prohibido terminantemente á la empresa de los Sres. Olano Larrinaga el canjear los billetes de primera clase por otros de segunda ó tercera, perdiendo el derecho del importe del pasaje en que se contraviniera á lo dispuesto en esta regla.

11. A fin de cada mes presentará la empresa á este Ministerio una relacion por triplicado comprensiva de todos los pasajes efectuados, á la que se acompañarán los certificados de embarque de los individuos relacionados y los vales ó bonos expedidos por el mismo.

12. Comprobadas que sean las relaciones de que se trata en la regla anterior con los expedientes de su referencia, el Ministerio de Ultramar expedirá sin demora el oportuno mandamiento de pago al de Hacienda para que por este se disponga que la Tesorería Central satisfaga á la empresa ó su representante en el concepto de anticipo reintegrable por las Cajas de Filipinas el importe de los pasajes á que aquellas se refieran.

13. El Ministerio de Ultramar, una vez comunicada al de Hacienda la orden mensual para que la empresa perciba del Tesoro el importe de todos los pasajes facilitados y comprendidos en la correspondiente cuenta relacion, dará traslado de la misma al Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas, previéndole remita letras á la orden del Tesorero Central de la Península en reembolso de las sumas que por el mismo hayan sido anticipadas.

De orden del expresado Gobierno lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos concernientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1873.

SORNI.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Vocales de la Junta consultiva de Moneda á Don Buenaventura Abarzuza y D. Eduardo Palanca, en las vacantes que resultan por haber sido nombrados Ministros D. José de Carvajal y D. Eleuterio Maisonnave.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1873.

CARVAJAL.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension gubernativa de los Vocales de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con el fin de que esta Seccion lo tenga presente al emitir su dictámen relativo á quien debe nombrar interinamente una Comision provincial cuando la propietaria es suspensa hasta tanto que la Diputacion elija, y á la vez para que la misma informe respecto á la suspension de los Vocales de la Comision de Canarias, se ha remitido el expediente relativo á este asunto. De él resulta que el Gobernador de la provincia en 8 de Julio próximo pasado participó al Gobierno que la Comision provincial habia cometido diferentes abusos en la resolucion de expedientes de elecciones municipales, y pidió con tal motivo que se entregase á los Tribunales los individuos de dicha Comision, y se le autorizase para corregir otros abusos en la Administracion. Dispuso S. M. en Real orden de 16 del mismo mes que resultando comprobado el delito se some-

liese en el acto á los individuos de la Comision á la accion de los Tribunales; y en su consecuencia el Gobernador en oficio de 24 de dicho mes de Julio dijo que habia reclamado varios expedientes, de los que resultaban comprobados los hechos ántes denunciados, y que entregaria á los Tribunales á los Diputados que componian la Comision, á quienes desde luego suspendió en sus cargos, nombrando otros para reemplazarlos hasta la reunion de la Diputacion en el mes de Setiembre. Posteriormente, en 9 de Agosto, participó haber entregado á los Tribunales á los individuos de la citada Comision, y declarado al mismo tiempo que, con arreglo al art. 93 de la ley provincial, quedaban suspensos en sus cargos hasta que recayese sentencia definitiva.

En vista de estos antecedentes, y con presencia de una instancia elevada á ese Ministerio por los Diputados suspensos reclamando contra los procedimientos del Gobernador, se aprobó en Real orden de 23 de Agosto la suspension dispuesta por aquella Autoridad y el nombramiento interino de Vocales de la Comision, hecho por la misma en reemplazo de los suspensos; desestimándose, por último, sin perjuicio de oír á este Consejo, la instancia elevada por los Diputados para que se les repusiera en sus cargos. Se ha remitido, finalmente, á esta Seccion una instancia de los mismos interesados reproduciendo las consideraciones expuestas en otras anteriores, reducidas á que el Gobernador de la provincia no tenia atribuciones para suspenderles en sus cargos ni para nombrar nueva Comision provincial: á que la suspension sólo puede acordarla el Gobierno de S. M. en los casos taxativamente determinados en la ley; y por último, á que decretada la suspension en vísperas de unas elecciones generales, se ha hecho culpable el Gobernador de coaccion indirecta, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1870.

Sometido este asunto al exámen de la Seccion á fin de que informe sobre el modo de reemplazar la Comision provincial en el caso de suspension, y tambien acerca de la solicitud elevada por los Diputados para que se les reponga en sus cargos, nada habrá de añadir á lo que tiene expuesto sobre el primer particular en el informe emitido por separado con fecha 23 del actual en cumplimiento de la Real orden de 4.º de Agosto, recibida con anterioridad; pero al hacerse cargo de la segunda cuestion, forzoso le es examinar los procedimientos seguidos para llegar á la suspension de los Diputados recurrentes, y dilucidar si aquellos se hallan ó no ajustados á lo dispuesto en la ley, pues que precisamente de aquellos hechos y de esta circunstancia depende el que la pretension de los mismos Diputados sea ó no procedente y digna de tomarse en consideracion.

De notar es que, habiéndose limitado á mandar la Real orden de 16 de Julio último que el Gobernador sometiese en el acto á la accion de los Tribunales á los individuos de la Comision si resultaban ciertos los delitos que se les imputaban, procediese desde luego dicha Autoridad á suspenderles por sí y ante sí, sin ningun otro trámite, atribuyéndose facultades que la ley no le concedia. Segun el artículo 93 de la provincial, la suspension de los Diputados sólo procede en los casos que expresa el 180 de la municipal; esto es, cuando cometen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de ciertas circunstancias, ó cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados. Están, pues, taxativamente determinados en la ley los motivos que dan lugar á la suspension gubernativa de los Diputados provinciales, en términos que fuera de ellos no hay acto alguno, aunque constituya delito grave, que pueda autorizar tal medida; y si para llegar á la suspension gubernativa ha de preceder el apercibimiento y la multa impuesta por quien tuviera facultades para ello, es evidente que en el caso presente el Gobernador de la provincia no se ha ajustado á lo dispuesto en la ley al dictar por sí la citada suspension, porque si bien es cierto que en aquella no se dice explícitamente á quién compete adoptar tal medida, el exámen detenido de sus disposiciones, la comparacion de unas con otras y el espíritu que en todas domina demuestra que, segun la intencion del legislador, el Gobierno supremo es el único á quien compete suspender á la Diputacion provincial ó á sus individuos.

En efecto, el art. 93 de la ley provincial dice simplemente que la suspension procede en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal: de manera que este será aplicable á las Diputaciones provinciales únicamente en cuanto define las causas por qué pueden ser suspendidas; mas no en cuanto á la facultad que da á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, y es natural que así sea, porque los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador, segun los casos (art. 170 de la ley municipal), mientras que las Diputaciones provinciales obran en idénticas circunstancias bajo la dependencia del Gobierno y de sus delegados (ar-

tículo 88 de la ley provincial); por cuya razon, si es procedente que estos impongan á los funcionarios que les están subordinados la más grave de las correcciones gubernativas, tambien lo es que sólo al Gobierno compete aplicarla tratándose de corporaciones que obran bajo su dependencia. Además, si la declaracion de la multa de ménos importancia que la suspension corresponde declararla al Gobierno de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado, no se concibe que el legislador, que reservó esta facultad al Poder más elevado en la esfera administrativa, quisiera dejar otra de más importancia y de consecuencias más trascendentales á los Gobernadores de provincia.

Tales consideraciones, que son la repetición de lo que el Consejo tiene expuesto en otros expedientes relativos á la suspension de Diputados provinciales, demuestran la incompetencia con que el Gobernador de Canarias procedió en este caso al decretar la suspension de los individuos de la Comision provincial, incurriendo en una nueva extralimitacion de sus facultades con el nombramiento que hizo de los Vocales que interinamente habian de constituir la, sin advertir que ningun obstáculo de la ley le autorizaba para ello, y que sólo á la Diputacion provincial corresponde hacer tales nombramientos, segun tiene ya expuesto la Seccion.

Obsérvese en el expediente que á los 13 dias de decretar la suspension entregó, es verdad, á los Tribunales á los Vocales de la citada Comision provincial, declarando al mismo tiempo que con arreglo al art. 93 de la ley provincial quedaban suspensos en sus cargos hasta que recayese sentencia definitiva; pero semejante declaracion, encaminada á dejar subsistente la suspension gubernativa anteriormente dispuesta, era improcedente, porque una vez sometida al juicio de los Tribunales la conducta de la Comision provincial, sólo á estos correspondia dictar tal providencia. En efecto, examinadas detenidamente las disposiciones de la ley provincial, se advierte desde luego que la responsabilidad puede exigirse á los Diputados administrativa ó judicialmente, segun la naturaleza del acto ó omision (art. 90): que la primera comprende el apercibimiento, la multa y la suspension (art. 91): que para la imposicion de la multa han de preceder ciertos trámites (art. 92); y por último, que la suspension sólo procede en los casos á que alude el art. 180 de la ley municipal, esto es, de extralimitacion grave acompañada de ciertas circunstancias. Ahora bien: si la suspension gubernativa habia sido indebidamente decretada por no haber mediado ninguno de los requisitos establecidos, ni estar motivada por las causas que la ley indica, es indudable que al someter á la accion de los Tribunales á los individuos de la Comision fué con el objeto de exigirles, no administrativa, sino judicialmente, la responsabilidad, y en tal caso la suspension sólo pudo proceder de providencia dictada por el Tribunal correspondiente; porque hay que notar que con arreglo á la ley sólo puede llegarse á la suspension, ó por los trámites gubernativos que exigen precisa y préviamente el apercibimiento y la multa impuesta con ciertos requisitos, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso, ó bien por procedimiento judicial, y entonces claro es que sólo del Tribunal competente puede proceder aquella medida.

La Seccion ha analizado muy detenidamente las disposiciones de la ley provincial; las ha comparado con sus concordantes de la municipal; y despues de una amplia y detenida discusion en que se han debatido encontradas opiniones, ha adquirido el íntimo y pleno convencimiento de que el art. 93 de la ley provincial, al decir que los Diputados á quienes se exige responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos hasta la sentencia definitiva, parte del supuesto de que hayan tenido efecto todos los requisitos establecidos en la ley; y que por lo tanto está muy léjos de significar que por el solo hecho de someter el Gobierno á la accion de los Tribunales á los Diputados provinciales quedan estos desde luego suspensos sin necesidad de que el mismo Tribunal lo decrete.

De admitirse esta última interpretacion, quedaria destruida y anulada por un solo artículo toda la economía de la ley en el particular de que se trata; las garantías que aquella ha querido dispensar á los Diputados serian ya ilusorias, y hasta se incurriria en el absurdo de exigir mayores precauciones y requisitos para la imposicion de una multa que para dictar la medida más grave de la suspension, que ya quedaria á merced del Gobierno imponer con sólo someter en cualquier momento á la accion de los Tribunales la conducta de los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, que es lo que en el presente caso ha sucedido. Y si los Concejales sólo pueden ser suspendidos, ó gubernativamente en los casos y con las solemnidades prescritas en los artículos 180, 181 y 182 de la ley municipal, ó cuando lo decreta el Juez, conforme el artículo 184, seria inexplicable y poco lógico que los Diputados provinciales, que ejercen funciones de mayor impor-

tancia que los Concejales, fueran, sin embargo, para estos efectos de inferior condicion, porque es principio incontestable, de interpretacion legal y aun de simple sentido comun, que si un artículo de una ley admite dos inteligencias, una acorde con el espíritu y letra del cuerpo general de que forma parte, y la otra que contradice ó se implica con él, la primera inteligencia es la recta; pues no puede presumir contradiccion intencional en el legislador.

Así, pues, el último enlace que existe entre las leyes provincial y municipal; la concordancia y relacion que se observa en la parte que se refiere á la responsabilidad de los individuos que constituyen aquellas corporaciones; el distinto procedimiento que establece y hay que seguir para exigir dicha responsabilidad administrativa ó judicialmente, todo conduce á demostrar que el art. 193 de la ley provincial, en relacion con el art. 184 de la municipal, presupone que han tenido exacto cumplimiento todos los requisitos establecidos; pues de otro modo sólo por el Tribunal correspondiente podria ser decretada la suspension, si la ley ha de aplicarse rectamente y han de evitarse los inconvenientes y contradicciones que la Seccion deja expuestos.

Fundada la Seccion en las precedentes consideraciones, es de parecer:

1.º Que la suspension de los Diputados provinciales sólo puede ser declarada, ó judicialmente por el Tribunal competente, ó por el Gobierno de S. M., prévio el cumplimiento de todos los trámites establecidos en la ley.

2.º Que no habiendo tenido lugar lo uno ni lo otro en el caso que motiva la instancia elevada por los Diputados que constituian la Comision provincial de Canarias, procede que vuelvan al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia del territorio no les declare suspensos.

Y conforme con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos legales que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1873.

PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. José Ruiz Mediavilla y Piñol de 20 ejemplares de *El Guia práctico en la enseñanza de la Gramática de la Academia*, de que es autor; D. Enrique Ucelay de 50 ejemplares del opúsculo que ha publicado con el título de *El Público, los Tribunales y el Banco de España*; D. Eduardo Lozano de otros 50 ejemplares de *La Educacion y la Internacional*, por Opando y Uceda, y D. J. H. y B. de 23 ejemplares del folleto *Economía política popular, Ligeras observaciones sobre el trabajo y las conveniencias de su division*; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1873.

BENOT.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría general.

Se hallan vacantes las siguientes plazas:

Una de Magistrado en la Audiencia de Palma, que debe proveerse segun el art. 2.º del decreto de 8 de Mayo último y número 2.º del art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

El Juzgado de primera instancia de Oviedo, que es de término, correspondiendo proveerle segun la regla 2.ª del art. 1.º y 8.º del decreto de 8 de Mayo último ya citado, y párrafo tercero del art. 128 de la ley provisional.

Las Promotorías fiscales de los Juzgados de Gerona y Eciija, que son de término tambien, y deben proveerse en dos cesantes de igual categoría, segun dispone la regla 1.ª y 2.ª del artículo 4.º

Quedan reservados cinco Juzgados de entrada á los Aspirantes á la Judicatura.

Los aspirantes á las referidas plazas presentarán en la Secretaría general de este Ministerio en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta convocatoria, una solicitud; teniendo en cuenta las prevenciones del art. 22 del repetido decreto de 8 de Mayo último.

Madrid 3 de Julio de 1873.—El Secretario general interino, Cayetano Manrique.

